



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 47-2014
HUÁNUCO

La sindicación de la víctima de violación sexual constituye prueba válida de cargo

Sumilla. En los delitos de violación sexual, la sindicación directa, coherente y persistente de la víctima constituye prueba válida de cargo; máxime si esta se encuentra corroborada con otros medios de prueba de carácter científico, material y testimonial.

Lima, once de agosto de dos mil catorce

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado Eusebio Cruz Luján, contra la sentencia de fojas doscientos cuarenta y uno, del cuatro de noviembre de dos mil trece; que lo condenó por el delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en agravio de la menor identificada con las iniciales A. J. A. C., a veinticinco años de pena privativa de libertad; y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el procesado a favor de la parte agraviada. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado, en su recurso de nulidad formalizado de fojas doscientos sesenta, alega que no incurrió en la comisión del ilícito penal imputado, por lo cual no se motivó correctamente la valoración de los medios de prueba que obran en autos; que sus declaraciones brindadas durante todo el proceso son constantes y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 47-2014
HUÁNUCO

uniformes; que no se consideró la diligencia de inspección judicial, donde se dejó constancia de que la casa donde ocurrieron los hechos tiene vecinos cercanos, por lo que la supuesta menor agraviada pudo solicitar ayuda o auxilio ante su accionar delictivo; que la sindicación de la menor es vaga e inconsistente, por lo que no puede servir de sustento para determinar responsabilidad penal del recurrente.

Segundo. Según la acusación fiscal, de fojas ciento setenta y dos, se imputa al procesado Eusebio Cruz Luján intentar ultrajar sexualmente a la menor de edad de iniciales A. J. A. C., de nueve años de edad, cuando esta, con fecha veintidós de diciembre de dos mil once, lavaba sus prendas de vestir en la pileta ubicada detrás de su puerta; momentos en los que se le acercó el acusado, quien le tapó la boca y la llevó a su cuarto, donde la despojó de sus prendas íntimas e hizo este lo mismo, separó sus piernas y realizó la frotación de su miembro viril en la vagina de la menor. En esos instantes, se escuchó la puerta del zaguán pues la madre de la menor hacía su ingreso, lo que provocó que el encausado la echara de su cuarto. Los hechos sucedieron en el jirón Dos de Mayo sin número, distrito de Pampamarca, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco.

Tercero. Que contrariamente a lo referido por el recurrente, su responsabilidad penal en los hechos materia de imputación se encuentra debidamente probada, principalmente con la declaración de la menor agraviada brindada a nivel preliminar, en la que narró en forma uniforme y detallada la manera como fue objeto de abuso sexual por parte del procesado. Indicó en presencia del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 47-2014
HUÁNUCO

Fiscal Provincial Mixto de Yarowilca, que el procesado le tapó la boca y la llevó a su cuarto, le bajó el pantalón y este hizo lo mismo, le separó las piernas y se acostó sobre ella. Indica textualmente: "Con su pene agarrando me ha sobado mis pies y me ha frotado por mi partecita, y cuando el hombre me estaba tocando todo mi cuerpo, sonó la puerta del zaguán por donde entramos al pasadizo, cuando ha entrado mi mamá, él me ha botado de su cuarto y me decía que no le avisara a mi mamá porque me iba a pegar, además ofreció darme cinco soles que me hizo ver para callarme; entonces yo como le creía no le avisé a mi mamá" (ver a fojas catorce); más aún, si dichas declaraciones se encuentran corroboradas con el protocolo de pericia psicológica, que concluye que la menor presentó al momento del examen: "Afectación emocional compatible con abuso sexual" (ver a fojas treinta y seis), lo cual evidencia la presencia de estresor sexual en la menor.

Cuarto. De otro lado, tenemos como medios probatorios de carácter testimonial, las declaraciones de Regina Juliana Chahua Solís, madre de la menor agraviada, quien indicó que vio en el procesado conductas acosadoras respecto a su menor hija; por lo que en varias ocasiones le llamó la atención; asimismo, narró la manera como tomó conocimiento de la noticia criminal por medio de su menor hija y las acciones que realizó al respecto: el día veintidós de diciembre de dos mil once sucedieron los hechos imputados al procesado; el veintitrés del mismo mes, la menor viaja a la ciudad de Ambo con su madre, cuando decide contarle que el veintiséis de diciembre fue objeto de tocamientos indebidos; el veintisiete del mismo mes, retornan a Pampamarca, buscan al procesado y lo golpean en horas de la noche; al día siguiente, a las quince y veinticinco horas la madre efectúa la denuncia en la fiscalía; el mismo día, a las seis de la tarde,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 47-2014
HUÁNUCO

el procesado denuncia a la madre y abuela de la menor agraviada por allanamiento de domicilio, agresión y difamación. La madre fue citada por el Juez de Paz y expuso el motivo de la agresión que profirió al procesado (tocamientos a su menor hija); la denuncia fue derivada al Fiscal Provincial de Yarowilca el cinco de enero de dos mil doce; todo lo cual encuentra corroboración en los documentos recabados y que obran en autos, cuyo orden cronológico permite concluir que la actitud adoptada por la madre de la menor agraviada, luego de tomar conocimiento de la agresión sexual sufrida por su menor hija, resulta ser coherente y razonable; lo cual también otorga credibilidad a la sindicación realizada contra el procesado.

Quinto. En conclusión, la declaración de la menor agraviada no solo es coherente y uniforme, sino que no asoma motivo espurio alguno que invalide o desacredite la credibilidad de la misma; por lo tanto, respeta los criterios de valoración de las declaraciones de agraviados, testigos y coencausados establecidos en el Acuerdo Plenario dos-dos mil cinco; más aún si la negativa del encausado respecto a la comisión del hecho imputado no encuentra refuerzo alguno en el protocolo de pericia psicológica que se practicó; por el contrario, este medio probatorio concluye que el encausado tiene rasgos de personalidad impulsiva e inestable; además, en el punto IV del citado documento, referido al análisis e interpretación de resultados, se indica textualmente: "[...] tiende a evadir la mirada cuando se le confronta, su lenguaje es confuso, tiende a desviar las respuestas hacia temas poco relacionados con las interrogantes, se muestra marcadamente evasivo y poco colaborador. Frente a la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 47-2014
HUÁNUCO

denuncia niega responsabilidad en los actos que se le imputan, se aprecia un relato poco coherente frente a los hechos"; conclusiones que no hacen más que establecer la falta de credibilidad de la versión exculpatoria expuesta por el procesado durante todo el proceso.

Sexto. Es menester indicar que en los delitos de violación sexual, la sindicación espontánea, directa y coherente de la víctima constituye prueba válida de cargo; máxime si esta se encuentra corroborada con otros medios de prueba de carácter científico, material y testimonial, como sucede en el presente caso; lo cual resultó ser suficiente para enervar la presunción de inocencia que asistió al encausado durante el proceso.

Séptimo. Que en cuanto a la determinación de la sanción penal, se tiene que la pena conminada para el tipo penal atribuido al encausado¹ es de cadena perpetua; sin embargo, al quedarse el hecho en grado de tentativa, por causa externa, el Ministerio Público solicitó la pena de veinticinco años, lo cual a criterio del Colegiado Superior y este Supremo Tribunal, respeta los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena respecto al daño ocasionado al bien jurídico protegido por la norma antes citada, esto es, la indemnidad sexual de una menor de edad de nueve años; principios que impiden que las penas sean tan gravosas que superen la propia gravedad del delito cometido, o que sean tan leves que

¹ Inciso 1, del artículo 173, del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo Código.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 47-2014
HUÁNUCO

entrañen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos cuarenta y uno, del cuatro de noviembre de dos mil trece; que condenó a Eusebio Cruz Luján por el delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en agravio de la menor identificada con las iniciales A. J. A. C., a veinticinco años de pena privativa de libertad; y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el procesado a favor de la parte agraviada. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

HPT/echh

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurianteba Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA